REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA (ANTICIPADA)
RADICADO No. 2020-022

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS FERNANDO RANGEL CARVAJAL y METRO INGENIERÍA S.A.S., reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y estando las partes legitimadas debidamente para actuar en la causa, sin que se observe irregularidad que genere la invalidez de la actuación.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el art. 278 num. 2º del C.G.P. como quiera que no existen pruebas por practicar, tal como se ordenó en auto del 05 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A. presenta demanda EJECUTIVA contra LUIS FERNANDO RANGEL CARVAJAL y METRO INGENIERÍA S.A.S., y por reunir los requisitos de ley se libró la orden de pago mediante providencia de fecha diciembre 11 de febrero de 2021, y se dispuso el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de ejecución, a saber:

a.- Por CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($138.565.966.oo) por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

b.- Por ONCE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($11.060.538.oo) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados del 18 de Septiembre de 2019 al 22 de Enero de 2020.

c.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 23 de Enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente, la parte actor informó del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado LUIS FERNANDO RANGEL CARVAJAL, y de su intención de continuar la presente ejecución contra el demandado METRO INGENIERÍA S.A.S., por lo cual por auto de fecha 01 de septiembre de 2020 se resolvió continuar la ejecución únicamente frente al demandado METRO INGENIERÍA S.A.S.

Los demandados se notificaron debidamente de la orden de pago y oportunamente formularon la excepción de mérito que denominaron ACUERDO DE PAGO CONTENIDO EN LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS QUE LO RIGEN

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION FORMULADA A TRAVES DE EXCEPCIONES

En el escrito presentado por el apoderado común de los demandados, se observa que se opone a las pretensiones de la demanda en razón dela existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS donde se plasmaron los acuerdos correspondientes con los respectivos acreedores el cual incluyo el actual crédito con BANCO DE OCCIDENTE S.A., catalogado cómo crédito de quinta clase.

Que en virtud de los contemplado en el art. 555 del C.G.P., el acuerdo es vinculante para el aquí ejecutante, quien no lo objetó o impugnó oportunamente, y no se puede continuar con la presente ejecución, siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE SOBRE EXCEPCIONES

Al responde la excepción planteada, la parte actora indica que si bien es cierto el demandado LUIS FERNANDO RANGEL CARVAJAL se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no lo hizo MATRO INGENIERÍA S.A.S, por tanto la ejecución puede continuar contra ella, conforme al art. 547 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 488 del C.P.C).

En este sentido y observando la naturaleza del título valor aportado como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los "*títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*". En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

Con ese mismo propósito, preceptúa el artículo 488 del C.P.C., que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley*". Es por lo anterior que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro, consigo y preciso.

En este orden de ideas, se tiene que el titulo base de la ejecución es un pagaré otorgado por LUIS FERNANDO RANGEL CARVAJAL, en doble calidad de obligado a nombre personal y como representante legal de la sociedad METRO INGENIERÍA S.A.S., a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por valor de $149.626.504.oo pagaderos el 22 de enero de 2020, fecha que se cumplió sin que los obligados hayan procedido al pago de lo adeudado.

Así que, en principio, el acreedor, al no recibir el pago en el término pactado, se encuentra legitimado para incoar la presente demanda ejecutiva contra los deudores, obligación representada en el pagaré allegado con la demanda, el cual presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando lugar así, al Mandamiento de Pago proferido. Ahora, nada se discutió por los demandados en el momento procesal correspondiente respecto a los requisitos de forma del título aquí ejecutado, por tanto se tiene que el mismo cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, así como de los requisitos de claridad, expresabilidad y exigibilidad que faculta a su tenedor legítimo y acreedor para acudir en ejercicio de la acción ejecutiva a fin de reclamar el cumplimiento de las obligaciones en el consignado.

Ahora, ya se dijo que todos los títulos valores comparten las características de literalidad y autonomía, lo que hace presumir la veracidad y certeza de lo consignado en el título, sin embargo la ley comercial otorga la posibilidad al deudor u obligado de oponerse al pago si se da alguna de las causales de excepciones contra la acción cambiaria contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, correspondiéndole en todo caso al deudor u obligado la carga de probar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su defensa a través de los medios exceptivos planteados y que en su concepto constituyen un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, pues, al ejecutante la basta con demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad allegando el título valor correspondiente.

Procede entonces el Despacho a estudiar la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la única demandada contra la cual se continua la presente ejecución, titulada ACUERDO DE PAGO CONTENIDO EN LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS QUE LO RIGEN, que claramente no va dirigida a atacar la falta de exigibilidad del título valor sino a la imposibilidad de continuar con la ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P. y la Ley Ley 1564 de 2012.

El trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS se encuentra regulado por los artículos 538 y siguientes del C.G.P., y sus efectos jurídicos se contemplan en el art. 545, entre ellos el señalado en el numeral 1: "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*".

a su vez, el artículo 555 señala que "*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*"

En el presente caso se encuentra acr4ditado que el deudor LUIS FERNANDO RANGEL CARVAJAL, se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como se acreditó con la Certificación a folio 17 allegada por la parte actora, y que efectivamente ya hubo audiencia de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con Acuerdo aprobado por la mayoría de los acreedores, según certificación allegado por los demandados al contestar la demanda.

Pero de dichas certificaciones también queda claro que el trámite de insolvencia solo se adelanta respecto del demandado LUIS FERNANDO RANGEL CARVAJAL, sin que a la empresa METRO INGENIERÍA S.A.S. puedan hacerse extensivos los efetos jurídicos de los artículos 545 y 555 del C.G.P. pues la misma no se encuentra incursa en trámite similar.

Por el contrario, tal como lo acota la parte ejecutante, el art. 547 del C.G.P. determina que:

> "*Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*
>
> *1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

En el presente caso, de forma expresa la parte actora manifestó a folio 17 que continuaba la presente ejecución contra el demandado METRO INGENIERIA S.A.S. y por ello por auto del 01 de septiembre de 2020 se resolvió continuar la presente ejecución contra la misma.

Así que lo expuesto por la parte demandada METRO INGENIERÍA S.A.S. como medio exceptivo está llamado al fracaso, y sin mayores argumentaciones así se resolverá, ordenándose continuar con la presente ejecución en su contra.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada ACUERDO DE PAGO CONTENIDO EN LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS QUE LO RIGEN, propuesta por la demandada METRO INGENIERIA S.A.S., por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante la presente ejecución en contra de METRO INGENIERÍA S.A.S. conforme se dispuso en la orden de Pago de fecha 11 de febrero de 2020, y por los valores que resulten liquidados en la oportunidad procesal pertinente, y en favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO. - Fíjese en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000.oo) el valor de las Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de la demandada METRO INGENIERÍA S.A.S. valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

CUARTO. - Practíquese liquidación de crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P., momento en el cual deberá tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

QUINTO. - En firme la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **16 de marzo de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___.

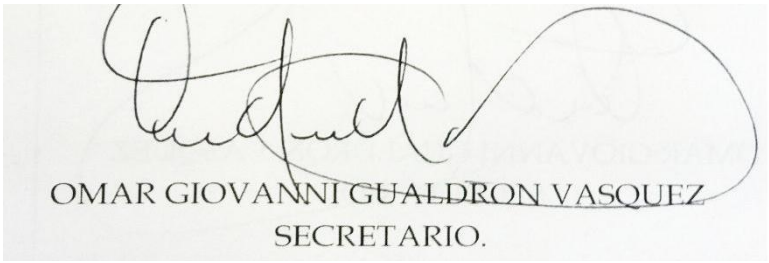

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.